

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Acta

En Santiago de Cali, siendo las 3:00 p.m. del 13 de junio de 2024, procede el despacho a **llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del siguiente proceso:

Proceso No. **760013333007 2022-00237-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JORDAN FLOILAN VÉLEZ BERMÚDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

De conformidad con el artículo 183 CPACA la presente audiencia será grabada en medio audiovisual y será incorporada al expediente.

1. ASISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ALEJANDRO RAMIREZ SARMIENTO**

1.2 PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PALMIRA

Apoderado: **AURA ESPERANZA ORTIZ**

Auto de sustanciación. Tener al abogado **AURA ESPERANZA ORTIZ** con Tarjeta Profesional No. 116.554 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Palmira, conforme al memorial poder allegado al expediente.

1.3 LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderado: **NICOLAS LOAIZA SEGURA**

Auto de sustanciación. Tener al abogado **NICOLAS LOAIZA SEGURA** con Tarjeta Profesional No. 225.294 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Palmira, conforme al memorial poder allegado al expediente.

1.4 MINISTERIO PÚBLICO

Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** - No asistió

Se deja constancia de la inasistencia a la audiencia de la representante del Ministerio público.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, considerando que la demanda fue admitida en debida forma, fueron satisfechos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y se notificaron el Ministerio Público, la entidad demandada y la llamada en garantía (Artículo 199 del

C.P.A.C.A). Sin embargo, se les concede la palabra a las partes para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o causal de nulidad que invalide la actuación:

Parte demandante: Ninguna
Parte demandada: Ninguna
Llamada en garantía: Ninguna

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se procede a desarrollar la etapa de fijación del litigio, a efectos de establecer cuáles son los hechos en que se encuentran o no de acuerdo las partes, con el objeto de clarificar el problema jurídico del proceso. Sin embargo, considerando que la entidad demandada y la llamada en garantía no están de acuerdo con los supuestos por los que se imputa responsabilidad, procede el Despacho a proponer el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO – CONTROVERSIA

Corresponderá en este asunto determinar si el Municipio de Palmira es administrativamente responsable por los presuntos perjuicios reclamados por el demandante con ocasión de las lesiones que sufrió el día 11 de julio de 2020 en accidente de tránsito.

En el evento de hallarse responsable a la demandada deberá esta agencia judicial establecer si a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, le asiste alguna obligación respecto de la eventual condena, con fundamento en la relación contractual en la que se apoyó el llamamiento, atendiendo a las condiciones del contrato correspondiente.

El Despacho interroga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta:

Parte demandante: Conforme
Parte demandada: Conforme
Llamada en garantía: Conforme

4. CONCILIACIÓN

El Despacho exhorta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, formulen sus propuestas conciliatorias si a bien lo tienen, y para ello les concede el uso de la palabra:

Municipio de Palmira: El apoderado de la entidad informa que la posición institucional de su representada, de acuerdo con el acta del Comité de Conciliación que allegó al proceso, es de **no** conciliar las pretensiones de la demanda.

Aseguradora Solidaria de Colombia: El apoderado de la entidad informa que su representada no tiene ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, por auto el señor Juez **declara** fallida la conciliación y ordena continuar con el correspondiente trámite procesal.

5. DECRETO DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Decretar como pruebas las siguientes:

1.- PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

- **TENER** como pruebas en su alcance legal los documentos aportados por la parte actora con la demanda, que obran en el expediente electrónico – carpeta 01 - archivo 01 – pág. 26 a 94.

- **NEGAR** la prueba documental¹ tendiente a oficiar a la Secretaría de Movilidad de Palmira para que expida y allegue al proceso el Informe Policial de Accidente de Tránsito AGCV6639 del 11 de julio de 2020, toda vez que con la demanda fue allegada una copia del mismo de pág. 33 a 35, archivo 01, carpeta 01 del expediente electrónico, y por disposición legal las copias tienen el mismo valor probatorio del original art. 246 del CGP.

TESTIMONIAL

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba testimonial para recibir la declaración de **JORDAN FLOILAN VELEZ BERMUDEZ**, por cuanto es parte dentro del proceso como demandante, y la prueba testimonial se encuentra instituida en los artículos 208 a 225 del Código General del Proceso para recibir declaraciones de terceros.

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba testimonial para recibir la declaración de **RONEY VALENCIA PARRA**, toda vez que el fin de la prueba es que ratifique las declaraciones extrajudiciales hechas por él, y conforme al art. 262 del CGP estas pueden ser apreciadas por el juez sin necesidad de ratificación, salvo que la contraparte lo solicite, lo que no fue solicitado en este caso, por tanto, no es necesaria su ratificación.

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba testimonial con el fin de que acuda a declarar **DAI FENY BERMUDEZ MONTEZUMA**, en tanto el pedimento probatorio no cumple con los requisitos de indicar los hechos objeto de la prueba ni el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP.

- Por reunir los requisitos² previstos en el artículo 212 del CGP, **DECRETAR** la práctica de **PRUEBA TESTIMONIAL** con el fin de recibir la declaración de los agentes de tránsito **CARLOS FERNANDO DUQUE TOBAR** placa 018, y **LUZ STELLA MORA OSPINA** placa 098, de la Secretaría de Tránsito de Palmira, quienes en la fecha y hora que se fije para la audiencia de

¹ Solicitada en el escrito con el que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la llamada en garantía, archivos 17 y 18, carpeta 01 del expediente electrónico, el cual se presentó dentro del término legal previsto por el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, en concordancia con el art. 201A ibidem, término dentro del cual el extremo activo puede pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, y solicitar pruebas en relación con las demás excepciones.

² Aunque en la demanda no se indicó el objeto de la prueba como lo establece la norma, este fue indicado en el escrito con el que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la llamada en garantía, archivos 17 y 18, carpeta 01 del expediente electrónico, el cual se presentó dentro del término legal previsto por el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, en concordancia con el art. 201A ibidem, término dentro del cual el extremo activo puede pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, y solicitar pruebas en relación con las demás excepciones.

pruebas declararán lo que les conste sobre los hechos de la demanda relacionados con el informe policial de accidente de tránsito No. IPAT AGCV 6639 del 11 de julio de 2020.

ADVERTIR al mandatario judicial de la parte que solicita la prueba testimonial, que de conformidad con los artículos 78 numeral 11 y 217 del C.G.P. **tiene la carga de hacer comparecer a los testigos** en la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, y que en caso de inasistencia injustificada se prescindirá de la prueba de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 218 *ibídem*. Para tales efectos podrá informar a la secretaría del Despacho la dirección de correo electrónico para remitir los citatorios respectivos, si así lo requiriere.

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba testimonial con el fin de que acudan a declarar los profesionales de la salud DANIELA LOSADA BECERRA, DAVID CANTILLO BERMEJO, VANESSA GONZALEZ ARCE, JULIAN FELIPE FIGUEROA GUTIERREZ, CAROLINA MORALES RENGIFO, YLANITH CAMILA LUGO SANCHEZ, JUAN DAVID URREA LLANO, FELIPE ROMERO FRANCO, DANIEL ANDRES ZORRILA APARICIO, CAMILO ALEJANDRO MARTINEZ AGUANDO y HANIER ANDRES CORREA PERALTA, por cuanto el pedimento probatorio no cumple con los requisitos de indicar los hechos objeto de la prueba ni el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP.

PERICIAL

Por ser procedente **DECRETAR** prueba pericial³ y en tal virtud se dispone remitir al señor **JORDÁN FLOILÁN VÉLEZ BERMÚDEZ** con C.C. 1.144.085.131 al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a fin de que le sea practicado un reconocimiento médico legal para evaluación de lesiones en accidente de tránsito en procesos de reparación sufridas el 11 de julio de 2020.

OFICIAR en ese sentido a la dirección de correo electrónico: seccvalle@medicinalegal.gov.co, al cual **se adjuntará el archivo 01 de la carpeta 01 en el expediente electrónico, en el que consta la demanda y la historia clínica del demandante.**

EXHORTAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que la documentación que requiera a fin de rendir la experticia, sea solicitada a la parte demandante remitiendo comunicación a los correos electrónicos: alejandro.ramirez413@outlook.com

Se advierte a la parte demandante que es su deber aportar, en un término máximo de cinco (5) días, la documentación y las expensas que solicite la entidad encargada de rendir el dictamen, so pena de prescindir de la práctica de la prueba, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 220 del CPACA (modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021) en concordancia con el artículo 234 CGP.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

³ Solicitada en el escrito con el que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la llamada en garantía, archivos 17 y 18, carpeta 01 del expediente electrónico, el cual se presentó dentro del término legal previsto por el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, en concordancia con el art. 201A *ibidem*.

2.- PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PALMIRA

DOCUMENTAL

TENER como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente electrónico, carpeta 01, archivos 12, 14 y 15; y carpeta 02, archivo 02.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 199 del CGP **DECRETAR** como **prueba conjunta con la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia**, la práctica de interrogatorio del demandante **JORDÁN FLOILÁN VÉLEZ BERMÚDEZ**, a fin de que acuda ante este Despacho en la fecha y hora que se fije en providencia posterior para la audiencia de pruebas y absuelva el interrogatorio que le formularán los apoderados del Municipio de Palmira y la llamada en garantía.

Será carga del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de su poderdante a la audiencia de pruebas.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

3.- LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

TENER como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento que obran en el expediente electrónico, carpeta 02, archivo 07.

INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio del demandante fue decretado de manera conjunta con el Municipio de Palmira.

No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme
Parte demandada: Conforme
Llamada en garantía: Conforme

Teniendo en cuenta que hay pruebas por practicar se da por terminada la presente diligencia y para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y practicarlas, se fijará fecha y hora a través de providencia que se notificará a las partes posteriormente, una vez sea aportado el Dictamen pericial por parte de Medicina Legal.

La presente audiencia queda registrada en documento digital audiovisual y hará parte del acta en el expediente electrónico del aplicativo Samai.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE EL PRESENTE LINK ES TEMPORAL Y LA AUDIENCIA PODRÁ SER CONSULTADA A TRAVES DEL SISTEMA DE AUDIENCIAS DE LA RAMA JUDICIAL: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/d216e5aa-a61c-4240-8ff6-fce34c2264d7?vcpubtoken=817e3932-f3cf-4dff-8fe5-3d15cd73155e>

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez